



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No.147-154-152-156-153-2014-TCE (Acumuladas), SE HA DICTADO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 05 de junio de 2014; a las 14h00.-

VISTOS: El Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 05 de mayo de 2014; a las 14h59, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una infracción, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 358 y 203, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por los señores Ing. John Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País – Mar. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 147-2014-TCE fue recibido en este despacho el día 06 de mayo de 2014; a las 15h59.

Mediante providencia de 09 de mayo de 2014; a las 16h30, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 147-2014-TCE; y en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 154-2014-TCE, 152-2014-TCE, 156-2014-TCE y 153-2014-TCE, mediante providencia de 20 de mayo de 2014; a las 08h50.

Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) Denuncias suscritas por el Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, por la existencia de vallas publicitarias en las que aparece

propaganda de la Alianza País - Mar, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de El Oro y fueron retiradas por personal de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

- b) Providencia de fecha 09 de mayo de 2014; a las 16h30, en la que se admitió a trámite la causa 147-2014-TCE, ordenando la citación de los presuntos infractores Ing. John Milton Franco Aguilar y al Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de los Movimientos Patria Altiva i Soberana – País, y Movimiento Autonomico Regional – Mar. (fs. 25 y vta.).
- c) Providencia de fecha 20 de mayo de 2014; a las 08h50, en la que se dispuso la acumulación de las causas 154-2014-TCE, 152-2014-TCE; 156-2014-TCE y 153-2014-TCE a este proceso, y se señaló para el día viernes 23 de mayo de 2014; a las 15h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley (fs. 155 y vta.).

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al Ing. Jhon Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, mediante boletas entregadas personalmente conforme consta a fojas veintiséis y veintiocho (fs. 26 y 28) del expediente, respectivamente.
- b) Se notificó a los presuntos infractores la acumulación de las causas 154-2014-TCE; 152-2014-TCE; 156-2014-TCE y 153-2014-TCE, conforme consta de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete y vuelta (fs. 156 a 157 y vta.) del expediente.
- c) Mediante oficio No. 014-2014-ML-TCE, de fecha 20 de mayo de 2014, conforme consta a fojas ciento sesenta y vuelta (fs. 160 y vta.) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y una vez transcurridos diez minutos luego de la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Del desarrollo de la misma se desprende:



- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 del Código de la Democracia.
- b) No comparecen a esta audiencia el Ing. John Milton Franco Aguilar, representante legal del Movimiento Alianza País, presunto infractor electoral.
- c) No comparecen a esta audiencia el Arq. Washington Raimundo López Machuca, representante legal del Movimiento Autonómico Regional - Mar, presunto infractor electoral.
- d) Comparece la Abogada Jonathan del Carmen Peña Sánchez con cedula No. 070389973-2 de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, designada para que ejerza la defensa de los presuntos infractores. conforme se desprende del Oficio No. DP-DPP07-2014-140.
- e) Compareció el Abg. Alex Jonny Rocafuerte Portilla, con matrícula No. 07-2009-121 del Foro de Abogados, en representación del señor Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este Juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se les imputan a los presuntos infractores dando inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de cuyo desarrollo se desprende:

- a) Se concedió la palabra al abogado del denunciante quien argumentó: Que el Art. 219 de la Constitución en concordancia con el Art. 25 núm. 5 del Código de la Democracia, establece que es atribución del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda, gasto electoral y cuentas de las organizaciones políticas.
- b) Que el día 28 de enero del presente año se realizó un monitoreo en el cantón Machala en la Av. Madero y Franco Castillo frente al edificio del Ecu 911; en el cantón Huaquillas en la Av. República frente al almacén Progreso; y en el cantón El Guabo en la Av. Segundo Noblecilla y Amazonas, frente al Parque Central, y se encontró vallas publicitarias que no contenían el permiso otorgado por el Consejo Nacional Electoral, convirtiéndose en una infracción electoral tal como lo señala la normativa respectiva.
- c) Que el día 02 de febrero del presente año se realizó un monitoreo en la vía a la parroquia Morales sobre el puente en el cantón Portovelo, y se encontró una valla publicitaria que no contenía el permiso otorgado por el Consejo Nacional Electoral, convirtiéndose en una infracción electoral tal como lo señala la normativa respectiva.
- d) Se exhiben las lonas que contienen las vallas publicitarias que fueron retiradas y pide que se incorporen las mismas y se sancione a los señores Ing. John Milton Franco Aguilar y al Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes de la Alianza País-Mar, que mediante acta solicitaron la devolución de vallas ante la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

En defensa de los presuntos infractores Ing. Jhon Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, intervino la abogada Jonathan del Carmen Peña Sánchez quien manifestó: *"Solicito se tome en consideración que no se*

ha corroborado que las vallas hayan sido realizadas o mandadas a realizar por los representantes de las Organizaciones Políticas, podría haber sido cualquier simpatizante quien dispuso su elaboración, por lo que existe la presunción de inocencia y usted como garante de los derechos señor Juez debe tomar esto en cuenta, ya que como reitero no se ha comprobado que mis defendidos lo hayan realizado”; y con relación a las vallas a las que refiere el acta de entrega recepción debería aplicarse una sanción benigna.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se actuaron las siguientes pruebas:

Por parte del denunciante:

- a) Se presentaron diapositivas del retiro de las lonas de las vallas correspondientes a la presente causa acumulada y adicionalmente se exhibieron dichas lonas de acuerdo al siguiente detalle:
- Una valla publicitaria del candidato a alcalde y una candidata a concejal del cantón Huaquillas;
 - Una valla publicitaria del candidato a alcalde del cantón El Guabo;
 - Una valla publicitaria de la candidata a alcaldesa y concejales del cantón Portovelo,
 - Una valla publicitaria del candidato a alcalde del cantón Huaquillas;
 - Una valla publicitaria del candidato a la alcaldía del cantón Machala.

Se incorporaron además los siguientes documentos:

- Escrito suscrito por el Ab. Joel Solano Godoy, Jefe de Campaña del Movimiento Alianza País, Lista 35, mediante el cual solicita la devolución de dos vallas publicitarias del candidato Sr. Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato a la Alcaldía del cantón Machala
- Oficio No. DPMAP-EL-ORO-2014-001-OF, suscrito por el Ing. John Franco Aguilar, Director del Movimiento Alianza País, El Oro, mediante el cual informa al Dr. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial de El Oro, que el Ab. Joel Solano Godoy ejerce las funciones de Jefe de Campaña del Distrito 2 del cantón Machala, por parte del Movimiento Alianza PAIS.
- Acta de entrega - recepción de las vallas publicitarias requeridas.

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

La denuncia materia de la presente causa se sustentó en el argumento de que los señores Ing. John Franco Aguilar, y el Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País – Mar, Listas 35-70, presuntamente habrían cometido una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, prohibición contenida en los artículos 205, 208, 358, y 374 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia

La defensa de los presuntos infractores se sustentó en los siguientes argumentos:

1. Que no se ha corroborado que las vallas materia de esta denuncia hayan sido realizadas o



mandada a realizar por los representantes de las Organizaciones Políticas denunciadas, por lo que en este aspecto, al momento de juzgar se considere la presunción de inocencia, garantizada en la Constitución.

2. Que en cuanto a las vallas cuya devolución se solicitó mediante documento, y que fue concedida mediante acta de entrega – recepción, “debería aplicarse una sanción benigna”

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia. El denunciante solicitó se incorporen las vallas publicitarias para que se considere como prueba a su favor; y los documentos en los cuales se solicita la devolución de dos vallas publicitarias del candidato Sr. Carlos Víctor Zambrano Landín, candidato a la Alcaldía del cantón Machala, por la Alianza entre Movimiento País – Mar, Listas 35-70, y la respectiva acta de entrega recepción de las vallas requeridas, con lo cual admiten la relación con la publicidad no autorizada que ha sido materia de la presente denuncia; y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, “*la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...*” por parte del Juez. En el presente caso, las pruebas aportadas por el denunciante **si** permiten que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación de los presuntos infractores;

De la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que se ha probado el cometimiento de la infracción prevista en el numeral 1, del Art. 374, en concordancia con el Art. 358 del Código de la Democracia que establece sanción para “*el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas.*”; y,
- b) Que se ha probado la responsabilidad del Ing. Jhon Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Ing. Jhon Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, ha incurrido en la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se sanciona a la Alianza conformada por el Movimiento País y Movimiento Autonómico Regional, Listas 35 - 70, con una multa de diez remuneraciones mensuales unificadas para el trabajador en general, equivalente a TRES MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$ 3.400,00), considerando el valor de la remuneración mensual

unificada vigente a la presente fecha. El valor de la multa deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. La copia del depósito respectivo, deberá ser entregado en el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial de El Oro. Se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, en el caso de que el infractor no efectúe el pago de la multa, con la cual ha sido sancionado, para lo cual tendrá el plazo de treinta días a contarse desde la ejecutoria de esta sentencia.

3. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
4. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Notifíquese la presente sentencia al Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al correo electrónico miltonparedes@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 082; a los denunciados Ing. Jhon Milton Franco Aguilar y Arq. Washington Raimundo López Machuca, representantes legales de la Alianza País-Mar, en los casilleros contencioso electorales No. 083 y 084, respectivamente.
6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
7. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-f.-) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator

